

Título: Para la justicia de la Provincia de Buenos Aires las facultades de la Dirección de Rentas para secuestrar vehículos son inconstitucionales



Autor: Alvarez Echagüe, Juan Manuel

Publicado en: LLBA 2006 (marzo), 149

Fallo comentado: [Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso administrativo Nro. 2 de La Plata \(JContenciosoadministrativoLaPlata\)\(Nro2\) ~ 2006-03-06 ~ Rodríguez, Fabián R. c. Fisco de La Provincia de Buenos Aires](#)

En esta oportunidad se me ofrece hacer un comentario del fallo dictado en el marco de la causa "Rodríguez Fabián Roberto c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", dictado el 6 de marzo de 2006 por la Juez Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de la ciudad de La Plata, por medio del cual se resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el peticionante, debiendo la Dirección Provincial de Rentas (DPR) restituir en forma inmediata el vehículo de propiedad del actor.

La publicidad a que fuera sometido este caso a través de las informaciones brindadas por los medios periodísticos y, por las "marketineras" (1) conferencias de prensa realizadas por el recaudador Montoya (2) hace que el comentario del mismo sea de particular interés.

Antes de adentrarme en el comentario del fallo, vale la pena recordar que los superpoderes otorgados a la DPR por la ley 13.405 (Adla, LXVI-A, 565) ha implicado, entre otras muchas cuestiones claramente inconstitucionales, que se incorporara un artículo al Código de Tránsito de la Provincia (ley 11.430 —Adla, LIV-A, 771—) enumerado como 4° bis, por el cual se faculta a la Dirección de Rentas a detener automóviles para controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero, además, el inciso 2 establece que puede secuestrarlos "... cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida podrá mantenerse hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar.

Esta disposición sólo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos treinta y cinco mil (\$35.000), suma que podrá ser reajustada anualmente por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la variación operada en el índice de precios mayorista, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo".

Como he sostenido en otro lugar, esta norma violenta en forma directa principios constitucionales, como son las del debido proceso, el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad, entre otros, ya que no es ajustado a derecho otorgar al Fisco la posibilidad de adoptar medidas cautelares para resguardar el crédito fiscal, pues ello solo puede ser efectuado por un juez competente.

No sirve de mecanismo para purgar lo inconstitucional de esas facultades establecer que las mismas sólo se aplicarán en los casos que se trate de vehículos que superen

cierto valor y cuando se trate de deudas supuestamente importantes, pues en cualquier caso, el derecho de propiedad de los habitantes de nuestro país es inviolable, salvo que exista una sentencia de un juez competente fundada en ley (art. 17, CN), circunstancias que no se verifican en este caso.

El fallo que comento se origina en un amparo promovido por un ciudadano cuyo vehículo fue secuestrado en virtud de esas prerrogativas por funcionarios de la DPR, quien solicitó en el marco de esa acción una medida cautelar para que se le devolviera en forma inmediata su automóvil, solicitando la suspensión de los efectos de la orden de secuestro del vehículo de su propiedad.

La juez señala, a poco de adentrarse en el tema, de forma muy clara, a manera de adelanto de los restantes considerandos, que: "De la mera lectura del precepto legal y su norma reglamentaria, invocados como sustento del acto impugnado, se advierte claramente que la facultad otorgada a un órgano administrativo para proceder por sí y ante sí al secuestro de vehículos automotores, con motivo del presunto incumplimiento de obligaciones impositivas, sin intervención judicial alguna, deviene a todas luces irrazonable, pues resulta manifiestamente contrario a la garantía del debido proceso legal, consagrada en la Constitución Nacional (art. 18) y en los Tratados Internacionales que ostentan su misma jerarquía (art. 75 inc. 22, Const. Nac.; 11, Const. Pcial.)". Es decir, de entrada plantea su postura contraria a la validez de las facultades otorgadas por la ley 13.405 en la parte pertinente, señalando que las mismas son contrarias a preceptos básicos de la Constitución Nacional y Provincial.

Luego de hacer un repaso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, continuando la misma línea argumental, afirma que: "Repárese que la ley 13.405, autoriza a un organismo dependiente de la Administración pública provincial, a proceder al secuestro de vehículos, ante la verificación de falta de pago del Impuesto a los Automotores y a mantener la medida hasta tanto se cancele o regularice dicha deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar. En tanto que la Disposición Normativa-Serie "B" n° 010/06, difiere el mantenimiento o levantamiento de la medida al criterio de la Dirección Provincial de Rentas. Todo ello, sin la debida intervención judicial". Y luego agrega: "Tal proceder ha sido descalificado desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia Nacional, al señalar que el control judicial suficiente, supone en primer lugar el reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios y la negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos".

Los argumentos vertidos por la Dra. Logar son por demás claros, convincentes y ajustados a derecho, pues surgen de la aplicación de básicos principios constitucionales, los cuales, evidentemente, no son conocidos por el Lic. Montoya, los legisladores provinciales y por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Y digo esto, en relación con los legisladores porque han aprobado una reforma al sistema tributario provincial sin advertir que la misma contiene una serie de inconstitucionalidades que constituyen un record para el libro Guinness. Y, me animo a decir lo mismo respecto del Lic. Montoya y el Ingeniero Felipe Solá, pues luego de haberse conocido el fallo de la Dra. Logar, han salido a realizar declaraciones públicas lamentables e injuriosas contra los jueces de la Provincia de Buenos Aires, y contra los abogados que defienden a los contribuyentes.

La lucha contra la evasión es un objetivo de toda la ciudadanía. El aumento de la recaudación es fundamental para poder cumplir con la deuda social del Estado provincial con gran parte de su población. Ahora bien, todo ese encuentra un límite

en los principios constitucionales que limitan el poder tributario del Estado. Recomiendo a todos quienes entienden que las medidas otorgadas a la DPR para el secuestro de vehículos, en primer medida, la lectura de la Constitución Nacional y, posteriormente, leer los enjundiosos trabajos de los Dres. Juan Carlos Luque y José Osvaldo Casás, sobre los derechos y garantías de los contribuyentes.

Finalmente, renueva mis esperanzas en el sistema conocer fallos como el que comento, pues me hacen ver que no todo esta perdido, y que la relación tributario sigue siendo, al menos para algunos, una relación de derecho, y no de poder.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(*)(*)Abogado (UBA). Especializado en Derecho Económico Empresarial (UBA). Premio Asociación Argentina de Estudios Fiscales año 2000 (Rubro Artículo). Profesor Titular Ordinario en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y Adjunto en la UBA. Doctorando en Derecho Tributario y Financiero (UBA). Profesor de posgrado (UBA, UNLZ y Universidad Nacional de Rosario, entre otras). Cursos en el exterior. Autor de numerosos artículos sobre la materia tributaria y de dos libros. Socio del Estudio ÁLVAREZ ECHAGÜE & CALVO. La realización de cualquier comentario sobre el presente, por favor hacerlo vía e-mail a la siguiente dirección: jmae@aeyasoc.com.ar

(1) Pido disculpas por la utilización de esta palabra, que no puedo definir a que idioma pertenece, pero que creo sirve para describir cabalmente esas actividades del Lic. Montoya.

(2) Uso esta frase acuñada por el querido y distinguido Profesor José María Sferco en su trabajo "El totalitarismo fiscal en los "superpoderes" del recaudador bonaerense", Doctrina Tributaria Errepar, n° 312, marzo 2006, T. XXVII, año XXV, pág. 250, pues la considero muy gráfica y descriptiva de la situación que se vive hoy en día en la Provincia de Buenos Aires.

Título: [Para la justicia de la Provincia de Buenos Aires las facultades de la Dirección de Rentas para secuestrar vehículos son inconstitucionales](#)



Autor: Alvarez Echagüe, Juan Manuel

Publicado en: LLBA 2006 (marzo), 149

Fallo comentado: [Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso administrativo Nro. 2 de La Plata \(JContenciosoadministrativoLaPlata\)\(Nro2\) ~ 2006-03-06 ~ Rodríguez, Fabián R. c. Fisco de La Provincia de Buenos Aires](#)

En esta oportunidad se me ofrece hacer un comentario del fallo dictado en el marco de la causa "Rodríguez Fabián Roberto c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", dictado el 6 de marzo de 2006 por la Juez Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de la ciudad de La Plata, por medio del cual se resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el peticionante, debiendo la Dirección Provincial de Rentas (DPR) restituir en forma inmediata el vehículo de propiedad del actor.

La publicidad a que fuera sometido este caso a través de las informaciones brindadas por los medios periodísticos y, por las "marketineras" (1) conferencias de prensa realizadas por el recaudador Montoya (2) hace que el comentario del mismo sea de particular interés.

Antes de adentrarme en el comentario del fallo, vale la pena recordar que los superpoderes otorgados a la DPR por la ley 13.405 (Adla, LXVI-A, 565) ha implicado, entre otras muchas cuestiones claramente inconstitucionales, que se incorporara un artículo al Código de Tránsito de la Provincia (ley 11.430 —Adla, LIV-A, 771—) enumerado como 4° bis, por el cual se faculta a la Dirección de Rentas a detener automóviles para controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero, además, el inciso 2 establece que puede secuestrarlos "... cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento

(30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida podrá mantenerse hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar.

Esta disposición sólo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos treinta y cinco mil (\$35.000), suma que podrá ser reajustada anualmente por la Autoridad de Aplicación de conformidad a la variación operada en el índice de precios mayorista, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Autoridad de Aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo".

Como he sostenido en otro lugar, esta norma violenta en forma directa principios constitucionales, como son las del debido proceso, el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad, entre otros, ya que no es ajustado a derecho otorgar al Fisco la posibilidad de adoptar medidas cautelares para resguardar el crédito fiscal, pues ello solo puede ser efectuado por un juez competente.

No sirve de mecanismo para purgar lo inconstitucional de esas facultades establecer que las mismas sólo se aplicarán en los casos que se trate de vehículos que superen cierto valor y cuando se trate de deudas supuestamente importantes, pues en cualquier caso, el derecho de propiedad de los habitantes de nuestro país es inviolable, salvo que exista una sentencia de un juez competente fundada en ley (art. 17, CN), circunstancias que no se verifican en este caso.

El fallo que comento se origina en un amparo promovido por un ciudadano cuyo vehículo fue secuestrado en virtud de esas prerrogativas por funcionarios de la DPR, quien solicitó en el marco de esa acción una medida cautelar para que se le devolviera en forma inmediata su automóvil, solicitando la suspensión de los efectos de la orden de secuestro del vehículo de su propiedad.

La juez señala, a poco de adentrarse en el tema, de forma muy clara, a manera de adelanto de los restantes considerandos, que: "De la mera lectura del precepto legal y su norma reglamentaria, invocados como sustento del acto impugnado, se advierte claramente que la facultad otorgada a un órgano administrativo para proceder por sí y ante sí al secuestro de vehículos automotores, con motivo del presunto incumplimiento de obligaciones impositivas, sin intervención judicial alguna, deviene a todas luces irrazonable, pues resulta manifiestamente contrario a la garantía del debido proceso legal, consagrada en la Constitución Nacional (art. 18) y en los Tratados Internacionales que ostentan su misma jerarquía (art. 75 inc. 22, Const. Nac.; 11, Const. Pcial.)". Es decir, de entrada plantea su postura contraria a la validez de las facultades otorgadas por la ley 13.405 en la parte pertinente, señalando que las mismas son contrarias a preceptos básicos de la Constitución Nacional y Provincial.

Luego de hacer un repaso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, continuando la misma línea argumental, afirma que: "Repárese que la ley 13.405, autoriza a un organismo dependiente de la Administración pública provincial, ha proceder al secuestro de vehículos, ante la verificación de falta de pago del Impuesto a los Automotores y a mantener la medida hasta tanto se cancele o regularice dicha deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar. En tanto que la Disposición Normativa-Serie "B" n° 010/06, difiere el mantenimiento o

levantamiento de la medida al criterio de la Dirección Provincial de Rentas. Todo ello, sin la debida intervención judicial". Y luego agrega: "Tal proceder ha sido descalificado desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia Nacional, al señalar que el control judicial suficiente, supone en primer lugar el reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios y la negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos".

Los argumentos vertidos por la Dra. Logar son por demás claros, convincentes y ajustados a derecho, pues surgen de la aplicación de básicos principios constitucionales, los cuales, evidentemente, no son conocidos por el Lic. Montoya, los legisladores provinciales y por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Y digo esto, en relación con los legisladores porque han aprobado una reforma al sistema tributario provincial sin advertir que la misma contiene una serie de inconstitucionalidades que constituyen un record para el libro Guinness. Y, me animo a decir lo mismo respecto del Lic. Montoya y el Ingeniero Felipe Solá, pues luego de haberse conocido el fallo de la Dra. Logar, han salido a realizar declaraciones públicas lamentables e injuriosas contra los jueces de la Provincia de Buenos Aires, y contra los abogados que defienden a los contribuyentes.

La lucha contra la evasión es un objetivo de toda la ciudadanía. El aumento de la recaudación es fundamental para poder cumplir con la deuda social del Estado provincial con gran parte de su población. Ahora bien, todo ese encuentra un límite en los principios constitucionales que limitan el poder tributario del Estado. Recomiendo a todos quienes entienden que las medidas otorgadas a la DPR para el secuestro de vehículos, en primer medida, la lectura de la Constitución Nacional y, posteriormente, leer los enjundiosos trabajos de los Dres. Juan Carlos Luque y José Osvaldo Casás, sobre los derechos y garantías de los contribuyentes.

Finalmente, renueva mis esperanzas en el sistema conocer fallos como el que comento, pues me hacen ver que no todo esta perdido, y que la relación tributario sigue siendo, al menos para algunos, una relación de derecho, y no de poder.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(*)(*)Abogado (UBA). Especializado en Derecho Económico Empresarial (UBA). Premio Asociación Argentina de Estudios Fiscales año 2000 (Rubro Artículo). Profesor Titular Ordinario en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y Adjunto en la UBA. Doctorando en Derecho Tributario y Financiero (UBA). Profesor de posgrado (UBA, UNLZ y Universidad Nacional de Rosario, entre otras). Cursos en el exterior. Autor de numerosos artículos sobre la materia tributaria y de dos libros. Socio del Estudio ÁLVAREZ ECHAGUE & CALVO. La realización de cualquier comentario sobre el presente, por favor hacerlo vía e-mail a la siguiente dirección: jmae@aeyasoc.com.ar

(1) Pido disculpas por la utilización de esta palabra, que no puedo definir a que idioma pertenece, pero que creo sirve para describir cabalmente esas actividades del Lic. Montoya.

(2) Uso esta frase acuñada por el querido y distinguido Profesor José María Sferco en su trabajo "El totalitarismo fiscal en los "superpoderes" del recaudador bonaerense", Doctrina Tributaria Errepar, n° 312, marzo 2006, T. XXVII, año XXV, pág. 250, pues la considero muy gráfica y descriptiva de la situación que se vive hoy en día en la Provincia de Buenos Aires.